111

2019-GRJ/PPR

386038 DOC. Nº 55687 EXP. No

: ING. JOSÉ LUIS MEDINA ALIAGA

Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la compania de Desarrollo Institucional y Tecnología de Desarrollo Institucional y

REFERENCIA: REPORTE Nº 126-2019-GRJ/GGR/ORDITI

ASUNTO

: Remisión de información para el Portal de Transparencia

**FECHA** 

: 18 de noviembre de 2019



Con especial consideración y previo saludo cordial, me dirijo hacia usted respecto al decumento de la referencia, donde nos solicitan la remisión de los laudos y actas de conciliación de los procesos seguidos para el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Junín; en ése sentido, cumplo con remitir lo solicitado conforme detallamos a continuación:

#### 1. Laudos Arbitrales:

Expediente	Fecha de Laudo	Obra	Consorcio	Folios
001-2019- CM/GRJ	14.10.2019	"Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E. N° 1113, en el Barrio de la Libertad, distrito de Sicaya, Provincia de Huancayo, departamento de Junín "	Mercurio	40
009-2015- CA/CCH	15.10.2019	Contratación de ejecución de obra "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Región Centro del Perú"	Hospitalario del Centro	51 (ambas caras)

## 2. Actas de Conciliación extrajudicial:

Expediente	Fecha de Acta	Obra	Consorcio	Folios
11-2019-CC-CCH	22.07.2019	Contratación de ejecución de obra "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo"	Daniel Alcides II	05
11-2019-CC-CCH	13.08.2019	Contratación de ejecución de obra "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo"	Daniel Alcides II	03

Sin otro sobre el particular, quedo de usted.

#### ANEXOS:

ANEXO1-A. Copia del Laudo Arbitral de fecha 14.10.2019, caso Consorcio Mercurio.

ANEXO1-B. Copia del Laudo Arbitral de fecha 15.10.2019, caso Consorcio Hospitalario del Centro.

ANEXO1-C. Copia del Acta de Conciliación con acuerdo total de fecha 22.07.2019, caso Consorcio Daniel Alcides II.

ANEXO1-D. Copia del Acta de Conciliación con acuerdo total de fecha 13.08.2019, caso Consorcio Daniel Alcides II.

Atentamente.

C.C archivo P.P.R

R.H.U.M/f.a.p.b

RODOLFO H. UNTIVEROS MATOS

PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (e) GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN - ORDITI PASE A: TOTY PARA: Atalam

FECHA: ....2.1.1111.1.1.

REPORTE Nro.

: "

Abog. RODOLFO HIPÓLITO UNTIVEROS MATOS

Procurador Público Regional

ASUNTO

Remisión de Información para el Portal de Transparencia.

**FECHA** 

Α

Huancayo, 14 0CT 2019

Mediante el presente me dirijo a usted, con la finalidad de comunicarle que como es de su conocimiento se aprobó la Directiva Gerencial N° 002-2019-GRJ-GGR "Lineamientos para la Publicación y Actualización de Información en el Portal de Transparencia Estándar del GRJ, a través del cual se designa un responsable por cada Unidad Orgánica de proporcionar la información necesaria a ser publicada en el Portal de Transparencia de la Sede del Gobierno Regional de Junín, dentro de los plazos de entrega esto es dentro de los 10 días siguientes de cada mes, bajo responsabilidad.

Por lo que se le solicita, alcanzarnos la información correspondiente a su Dependencia, asimismo dicha información solicitada deberá de remitir en forma impresa a esta Oficina y digital al correo electrónico: <a href="mailto:jlma38@hotmail.com">jlma38@hotmail.com</a> y <a href="mailto:kamsi\_26@hotmail.com">kamsi\_26@hotmail.com</a>, según detallo:

Laudos del III Trimestre 2019

Actas de Conciliación del III Trimestre 2019

Atentamente,

Ing. José Luis Medina Aliaga Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información GOBIERNO REGIONAL JUNIN

c.c. Arch. JLMA/Epm Consorcio Mercurio Vs. Gobierno Regional de Junín 2575757 257569 2570504 SECRETARIA GENERALIS C TRAMITE EDGLIMENTARIS C 2 2 CCT. 2003

GOBIERNO REGIONAL JUNIN PROCURACURIA PUBLICA REGIONAL

2 3 OCT. 2019

"Año de la lucha contra la corrupción e impunitados

Huancayo, 18 de octubre de 2019.

Señor (s):

GOBERNADOR REGIONAL DE JUNÍN

Jr. Loreto N° 363, distrito y provincia de Huancayo – Junín.

Presente. -

**ASUNTO:** REMISIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Atención: Procuraduría Pública.

La presente es portadora del cordial saludo a nombre del Tribunal Arbitral, así como el mío propio.

Mediante la presente me dirijo a su persona a fin de remitir una copia del Laudo Arbitral; respecto del proceso arbitral suscitado entre su representada y el Gobierno Regional de Junín, referente al contrato N° 320-2015-GRJ/GGR, con el objeto de ejecutar la obra denominada "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E. N° 1113, EN EL BARRIO DE LA LIBERTAD, DISTRITO DE SICAYA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", suscrito el día 29 de octubre de 2015.

Sin otro particular me suscribo de su representada.

Atentamente,

bg. Patricia Y. Hugylinos Portocarrero SECRETARIA ARBITRAL

CAJ: 5043

PASE A:..

ADJUNTO: Copia de laudo arbitral 39 folios.

# LAUDO ARBITRAL

Laudo dictado por el Tribunal Arbitral presidido por Halley Esterhazy Lopez Zaldívar e integrado por Angélica María Andía Arias y Wilder Daniel Lira Moscoso (en adelante, en conjunto, el Tribunal Arbitral o Tribunal, indistintamente), en la controversia surgida entre el Consorcio Mercurio (en adelante, el Contratista) y el Gobierno Regional de Junín (en adelante, la Entidad).

## Resolución Nº 20

Huancayo, 14 de octubre de 2019.

#### I. Antecedentes

# 1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está constituido por la cláusula vigésima del Contrato N° 320-2015-GRJ/GGR, para la "Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en la I.E. N° 1113, barrio La Libertad, distrito de Sicaya, provincia de Huancayo, región Junín" (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja desde la celebración de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley),





aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

# 2. Sede del Tribunal Arbitral

Las instalaciones ubicadas en el Jr. Nemesio Ráez N° 519 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, república del Perú.

# 3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

- 1. Con fecha 16 de octubre de 2015, mediante acta, El Comité Especial adjudicó la buena pro a favor del Contratista.
- 2. Con fecha 29 de octubre de 2015, mediante documento, las partes suscribieron el Contrato.









- 3. Con fecha 11 de noviembre de 2015, la Entidad hace entrega del terreno al Contratista.
- 4. Con fecha 18 de diciembre de 2015, se inicia la obra y el cómputo del plazo para la ejecución de la misma.
- 5. Con fecha 02 de enero de 2016, mediante Carta N° 062-2016-CMERCURIO-PERU, el Contratista emite la carta en la que comunica a la Entidad la ocurrencia respecto a los trabajos de soldadura y la instalación de un nuevo medidor de suministro eléctrico por consulta realizada a Electrocentro S.A.
- 6. Con fecha 10 de junio de 2016, mediante Acta de paralización parcial de obra, el Contratista y la Supervisión acuerdan paralizar la obra.
- 7. Con fecha 15 de junio de 2016, la Entidad comunica al Contratista el pronunciamiento de la Supervisión respecto a la ocurrencia y paralización de obra contenida en la Carta N° 053-2016/SE-ALOT/ALOT-RL.
- 8. Con fecha 11 de agosto de 2016, mediante Carta N° 077-2016/ALOT/ALOT-RL, la Supervisión de Obra opina el reinicio de la obra, adjuntando la Carta N° 1933-2016-GRJ/GRI/SGSLO y la Carta N° 056-2016/SE-ALOT-RL.
- 9. Con fecha 15 de agosto de 2016, mediante Acta de reinicio de obra, el Contratista y la Supervisión de Obra acuerdan el reinicio de obra.





- 10. Con fecha 16 de agosto de 2016, mediante Carta N° 068-2016-CMERCURIO-PERU, el Contratista solicita a la Entidad la emisión de la resolución de paralización de obra y de ampliación de plazo N° 01.
- 11. Con fecha 31 de agosto de 2016, mediante Carta N° 580-2016-GRJ/SG, la Entidad comunica al Contratista la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2016-GRJ/GGR del 31 de agosto de 2016, por la cual deniega la ampliación de plazo N° 01 solicitada por el Contratista.
- 12. Con fecha 03 de enero de 2017, mediante Carta N° 001-2017-CMERCURIO-PERU, el Contratista presenta a la Entidad la liquidación técnico financiera de la obra.
- 13. Con fecha 17 de marzo de 2017, mediante Carta N° 002-2017-CMERCURIO-PERU, el Contratista comunica la observación de la liquidación técnico financiera practicada por la Entidad.
- 14. Con fecha 29 de marzo de 2017, mediante Carta N° 748-2017-GRJ/GRI/SGSLO, la Entidad comunica al Contratista la Carta N° 016-2017-L.O./MART, por la cual se comunica observaciones a la liquidación practicada por el Contratista.



My

A

- 15. Con fecha 07 de abril de 2017, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio de la conciliación extrajudicial.
- 16. Con fecha 17 de abril de 2017, mediante acta, las partes suspenden la audiencia de conciliación extrajudicial de mutuo acuerdo.
- 17. Con fecha 25 de abril de 2017, mediante Carta N° 452-2017-GRJ/SG, la Entidad comunica al Contratista la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 165-2017-GRJ/GRI, por la cual se aprueba la liquidación técnico financiera practicada por la misma Entidad.
- 18. Con fecha 26 de abril de 2017, mediante Carta N° 037-2017-CMERCURIO-PERU, el Contratista comunica a la Entidad su disconformidad a las observaciones practicadas por la Entidad y comunicadas mediante Carta N° 748-2017-GRJ/GRI/SGSLO, además de dar cuenta de la conciliación extrajudicial promovida por la penalidad aplicada.
- 19. Con fecha 02 de mayo de 2017, mediante Carta N° 1034-2017-GRJ/GRI/SGSLO, la Entidad comunica al Contratista que no es procedente dejar sin efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 165-2017-GRJ/GRI.
- 20. Con fecha 02 de mayo de 2017, se retoma la Audiencia de conciliación extrajudicial.







- 21. Con fecha 19 de mayo de 2017, mediante Carta N° 039-2017-CMERCURIO-PERU, el Contratista a la Entidad comunica su oposición a la penalidad aplicada.
- 22. Con fecha 09 de junio de 2017, mediante Informe N° 106-2017/GRJ/GRI/SGSLO/CO-EHL, el Arq. Huamán León comunica a la Entidad que el Contratista culminó la obra oportunamente, sin que corresponda aplicar penalidad alguna.
- 23. Con fecha 14 de junio de 2017, mediante Informe Técnico N° 216-2017-GRJ-GRI/SGSLO, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras comunica a la Gerencia Regional de Infraestructura que el Contratista culminó la obra oportunamente, sin que corresponda aplicar penalidad alguna.
- 24. Con fecha 06 de marzo de 2018, mediante Carta N° 036-2018-GRJ/ORA/OAF/CT, la Entidad solicita al Contratista la renovación de la carta fianza otorgada como garantía del fiel cumplimiento del Contrato.
- 25. Con fecha 13 de marzo de 2018, mediante Carta N° 007-2018-CM-PERU, el Contratista comunica a la Entidad la renovación de la carta fianza otorgada como garantía del fiel cumplimiento del Contrato.





- 26. Con fecha 27 de marzo de 2018, mediante carta N° 002-2018-CMERCURIO-PERU, el Contratista comunica a la Entidad que no corresponde ejecutar la garantía del fiel cumplimiento del Contrato al existir un proceso arbitral pendiente.
- 27. Con fecha 27 de marzo de 2018, mediante Carta Notarial N° 001-2018-CMERCURIO-PERU, el Contratista comunica a la Entidad que no corresponde ejecutar la garantía del fiel cumplimiento del Contrato al existir un proceso arbitral pendiente.

# 4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

- 1. Con fecha 15 de agosto de 2017, mediante escrito, el Contratista dio inicio a las actuaciones arbitrales.
- 2. Con fecha 15 de mayo de 2018, mediante Acta, se consignó la realización de la Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, conformado por los árbitros Halley Esterhazy Lopez Zaldívar, Presidente, y Angélica María Andía Arias y Wilder Daniel lira Moscoso.







- 3. Con fecha 29 de mayo de 2018, mediante escrito 01, el Contratista interpuso demanda contra la Entidad.
- 4. Con fecha 31 de mayo de 2018, mediante Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 01, por la cual se admite a trámite la demanda interpuesta por el Contratista y se corre traslado de la misma a la Entidad para su absolución y, de ser el caso, formulación de reconvención.
- 5. Con fecha 01 de junio de 2018, mediante escrito, el árbitro Halley Esterhazy Lopez Zaldívar amplía su deber de revelación.
- 6. Con fecha 11 de junio de 2018, mediante Resolución N° 02, se tienen por pagados los costos arbitrales asignados al Contratista y se otorga a la Entidad un plazo para cumplir con tal actuación, bajo apercibimiento de facultar al Contratista al pago de dicho porcentaje, ante la renuencia de la Entidad.
- 7. Con fecha 15 de junio de 2018, mediante escrito, la Entidad formula nulidad y excepción de caducidad, contesta la demanda y formula reconvención.
- 8. Con fecha 21 de junio de 2018, mediante Resolución N° 03, se tienen por formuladas la nulidad y excepción de caducidad por la Entidad, dándose traslado de las mismas al Contratista para su absolución. Asimismo, se admite a trámite la contestación de demanda de la Entidad con conocimiento al Contratista y se







admite a trámite la reconvención formulada con traslado de la misma a su contraparte para su respectiva absolución.

- 9. Con fecha 25 de junio de 2018, mediante Resolución N° 04, se faculta al Contratista al pago de los costos arbitrales no realizado por la Entidad.
- 10. Con fecha 27 de junio de 2018, mediante escrito 03, el Contratista absuelve el traslado realizado mediante Resolución N° 03.
- 11. Con fecha 05 de julio de 2018, mediante escrito, la Entidad cumple con lo requerido mediante Resolución  $N^{\circ}$  03.
- 12. Con fecha 09 de julio de 2018, mediante escrito 03, el Contratista absuelve el traslado de la excepción de caducidad y de la reconvención trasladada.
- 13. Con fecha 19 de julio de 2018, mediante resolución N° 05, se admiten los escritos presentados por el Contratista el 27 de junio y 09 de julio de 2018, se declara improcedente la nulidad formulada por la Entidad, se tienen por pagados los costos arbitrales por parte del Contratista y se requiere a la Entidad la presentación de disco compacto conteniendo el escrito presentado el 15 de junio de 2018 y sus respectivos recaudos.
- 14. Con fecha 27 de julio de 2018, mediante Resolución Nº 06, se declara la excepción de caducidad formulada por la Entidad.







- Copia certificada de los últimos documentos que el Cuerpo Médico dirigió al Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, en el mes de Enero y Febrero del 2018.
- 3. Informe sobre las funciones que cumple el Cuerpo Médico del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión con respecto a su representada.
- 4. Informe si el Cuerpo Médico presento al Hospital Regional

  Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides presento algún

  documento sobre la disolución de dicha organización.
- 5. Se disponga el pago de los costos del presente proceso.

Pretensión que se sustenta en base a los fundamentos de hecho y de Derecho que más adelante pasó a exponer.

#### II. DE LOS DEMANDADOS:

- DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLINICO
  QUIRURGICO DANIEL ALCIDES CARRION, con domicilio en la
  sede institucional ubicada en la avenida Alcides Carrión Nº
  1551, distrito y provincia de Huancayo Región Junín.
  Debiendo asumir la defensa de la entidad estatal el.
- 2. PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, con domicilio en la sede institucional ubicado en el Jirón Loreto Nº 363 – Distrito y Provincia de Huancayo - Región Junín.

# III. <u>HECHOS PRODUCIDOS Y DERECHOS</u> <u>VULNERADOS:</u>

PRIMERO.- Señor Juez, con fecha 21 de febrero del 2018 el recurrente solicito por escrito al Director del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión que me informe lo siguiente: - El nombre, cargo de quien a la fecha ostenta la calidad de presidente del Cuerpo Médico del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión. - Copia

- 21. Con fecha 07 de setiembre de 2018, mediante Acta, se consigna la suspensión de la Audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
- 22. Con fecha 04 de octubre de 2018, mediante escrito 06, el contratista solicita la adición de un nuevo punto controvertido.
- 23. Con fecha 12 de octubre de 2018, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
- 24. Con fecha 05 de noviembre de 2018, mediante Resolución N° 09, se otorga a las partes un plazo para que precisen los puntos controvertidos anotados en la parte considerativa de dicha providencia.
- 25. Con fecha 13 de noviembre de 2018, mediante escrito, el Contratista los puntos controvertidos.
- 26. Con fecha 15 de noviembre de 2018, mediante Resolución N° 10, se da traslado a la Entidad del escrito presentado por el Contratista 13 de noviembre de 2018.
- 27. Con fecha 20 de noviembre de 2018, mediante escrito, la Entidad formula alegaciones para ser consideradas al momento de resolver.







- Consorcio Mercurio Vs. Gobierno Regional de Junín
  - 28. Con fecha 26 de noviembre de 2018, mediante Resolución N° 11, se da traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad el 20 de noviembre de 2018.
  - 29. Con fecha 04 de diciembre de 2018, mediante escrito 08, el Contratista absuelve el traslado realizado mediante Resolución N° 11.
  - 30. Con fecha 13 de diciembre de 2018, mediante Resolución N° 12, se tienen por cumplidos los requerimientos realizados al Contratista en el Acta de la Audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, se tiene por desistida la sexta pretensión principal de la demanda y se deja sin efecto el punto controvertido quinto fijado en la aludida Acta, y se requiere a la Entidad la precisión dispuesta en dicha Acta.
  - 31. Con fecha 20 de diciembre de 2018, mediante escrito, la Entidad cumple lo dispuesto por la Resolución  $N^{\circ}$  12.
  - 32. Con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante escrito, la Entidad solicita ampliación de plazo para el registro del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc en el SEACE.
  - 33. Con fecha 08 de enero de 2019, mediante Resolución N° 13, se tienen por precisadas las pretensiones reconvencionales por parte de la Entidad y se otorga a

la Entidad un plazo para el registro del Acta de Instalación del tribunal Arbitral Ad Hoc en el SEACE.

- 34. Con fecha 19 de febrero de 2019, mediante Resolución N° 14, se informa al órgano de Control Institucional de la Entidad el incumplimiento en el registro del Acta de Instalación del tribunal Arbitral Ad Hoc, se prescinde la realización de una Audiencia de Pruebas y se otorga a las partes un plazo para la presentación de sus alegaciones y conclusiones finales, además de solicitar el uso de la palabra en audiencia.
- 35. Con fecha 01 de marzo de 2019, mediante escrito, la Entidad presenta sus alegaciones y conclusiones finales por escrito.
- 36. Con fecha 01 de marzo de 2019, mediante escrito 08, el Contratista presenta sus alegaciones y conclusiones finales.
- 37. Con fecha 11 de marzo de 2019, mediante Resolución N° 15, se tienen por presentados los escritos de alegaciones y conclusiones finales de ambas partes y se las cita a la Audiencia de Informes Orales.
- 38. Con fecha 26 de marzo de 2019, mediante escrito 09, el Contratista solicita la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales.



- 39. Con fecha 28 de marzo de 2019, mediante Resolución N° 16, se da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista el 26 de marzo de 2019 y se reprograma la Audiencia de informes Orales.
- 40. Con fecha 15 de abril de 2019, mediante Acta, se deja constancia de la suspensión de la Audiencia de Informes Orales.
- 41. Con fecha 06 de mayo de 2019, mediante escrito, la Entidad apersona su Procurador Público y presenta ayuda memoria.
- 42. Con fecha 06 de mayo de 2019, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia de Informes Orales, además de dar traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad el 06 de mayo de 2019.
- 43. Con fecha 13 de mayo de 2019, mediante Resolución N° 16, se declara nulo de oficio el primer punto decisorio de la Resolución N° 13. Asimismo, se otorga a la entidad un plazo adicional para que realice la precisión dispuesta en el Acta de la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, esto es, bajo apercibimiento de tener por no fijado el punto controvertido correspondiente y por no formulada la pretensión reconvencional.
- 44. Con fecha 20 de mayo de 2019, mediante escrito, la Entidad formula aclaraciones a su defensa.





- 45. Con fecha 24 de julio de 2019, mediante Resolución N° 18, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no formulada la pretensión reconvencional de la Entidad y por no fijado el punto controvertido correspondiente. Asimismo, se prescinde de la realización de la Audiencia de Pruebas, actuándose los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el arbitraje. Asimismo, se fija el plazo para laudar.
- 46. Con fecha 10 de setiembre de 2019, mediante resolución N° 19, se prorroga el plazo para laudar.

# II. Análisis de los puntos controvertidos

El Tribunal Arbitral procederá a realizar el análisis de los puntos controvertidos determinados en el Acta de la Audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios del 12 de octubre de 2019, en el orden que estime conveniente y valiéndose de los medios de prueba admitidos, así como los dispositivos normativos aplicables, tanto al fondo como la forma.

No obstante, es de precisar que no se emitirá pronunciamiento alguno respecto del punto controvertido quinto, ya que mediante Resolución N° 12 se tuvo por desistida la pretensión que lo fundamenta y sin efecto el punto controvertido reflejo.

Asimismo, no se emitirá pronunciamiento respecto del sétimo punto controvertido, ya que mediante resolución N° 18 se hizo efectivo el apercibimiento



dispuesta en la providencia anterior, en consecuencia, se tuvo por propuesta la pretensión reconvencional y su respectivo punto controvertido.

Finalmente, El Tribunal deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado del análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el laudo.

# 1. Primer punto controvertido

"1. Determinar si corresponde o no estimar la excepción de caducidad formulada por la Entidad en el escrito presentado el 15 de junio de 2018."

## 1.1. Análisis del Tribunal

Teniendo en consideración lo decidido en la Resolución N° 06 del 27 de julio de 2018, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la excepción deducida por la entidad en el escrito presentado el 15 de junio de 2018, toda vez que ésta fue desestimada en su oportunidad, no habiendo caducidad respecto a la pretensión de cuestionar la validez y eficacia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 165-2017-GRJ/GRI del 10 de abril de 2017.





# 2. Segundo punto controvertido y accesorios

- "2. Determinar si corresponde o no declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial General  $N^\circ$  273-2016-GRJ/GGR del 31 de agosto de 2016 que deniega la ampliación de plazo  $N^\circ$  01 por 65 días.
  - 2.1. Consecuentemente, determinar si corresponde o no otorgar la ampliación de plazo  $N^\circ$  01 por 65 días, por causal atribuible a la Entidad.

ACCUMENTATION OF STREET AND ASSESSMENT AND ASSESSMENT OF THE PARTY OF

2.2. Asimismo, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista del concepto de mayores gastos generales devenidos de la ampliación de plazo  $N^\circ$  01."

# 2.1. Posición del Contratista

- a. La tensión eléctrica para la soldadura no daba el abasto suficiente para dicha actividad, por lo que se solicitó a Electrocentro S.A., manifestando que correspondía la instalación de un nuevo suministro eléctrico, hecho que no estaba previsto en el expediente técnico.
- b. En tal sentido se procedió a la paralización de la obra a los efectos de que el proyectista se pronuncie al respecto. Esta paralización fue consignada en un acta suscrita conjuntamente con el Supervisor de Obra.







- c. Esta paralización contaba con el visto bueno de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, así como del Supervisor de Obras (cartas Nº 1526-2016-GRJ/GRI/SGSLO y 053-2016/SE-ALOT/ALOTS-RL).
- d. A petición de la Supervisión de Obra, la obra es reiniciada, hecho que es consignado mediante Acta suscrita entre el Contratista y la Supervisión de Obra. Al día siguiente, antes de la culminación del plazo, se solicita la emisión de la resolución que aprueba la paralización de obra y la ampliación de plazo N° 01 por 65 días.
- e. Mediante Carta N° 580-2016-GRJ/SG la Entidad comunica al Contratista la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo N° 01.

# 2.2. Posición de la Entidad

- a. Desde la fecha en que la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2016-GRJ/GGR fue notificada al Contratista, dicha parte no la ha observado, por lo que ha quedado consentida de pleno derecho de conformidad al artículo 201 del Reglamento.
- b. El Contratista no ha manifestado que la causal de la paralización de la obra es atribuible a las omisiones del expediente técnico, no habiendo sido manifestado por el Contratista, quien tan solo ha señalado que es una causal atribuible a la Entidad la falta de abastecimiento de energía eléctrica.









c. Asimismo, el Contratista ha solicitado su ampliación de plazo cuando el plazo contractual habría vencido, situación que no logra ser amparada por la normativa aplicable.

# 2.3. Análisis del Tribunal

- a. Este Tribunal Arbitral considera pertinente iniciar un análisis formal de los citados puntos controvertidos, para luego de haber superado exitosamente dicho filtro, realizar un estudio material de lo pretendido por el Contratista.
- b. Así bien, el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley prescribe lo siguiente:

"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un



arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en razón del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad." (Énfasis agregado).

De su parte, el último párrafo del artículo 201 del Reglamento dispone lo siguiente:

"Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión." (Énfasis agregado).

De ambas citas se comprende claramente que, frente a un conflicto relacionado con la decisión de la Entidad respecto a la ampliación del plazo contractual, deberá ser sometida a conciliación o arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión.

Por supuesto, por regla general, la caducidad es deducida por el demandado, a más tardar, con la contestación de la demanda.

n sign and in 2

A.

\ A



b. De la revisión de los actuados en el expediente arbitral, se advierte que la única excepción formulada en el presente proceso es aquella formulada en el escrito presentado por la Entidad el 15 de junio de 2018, el mismo que contiene su absolución a la demanda interpuesta por el Contratista.

No obstante, es de señalar que dicha excepción guardaba relación directa con la impugnación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 165-2017-GRJ/GGR, la misma que fue declarada infundada mediante Resolución N° 06 emitida por este Colegiado.

Así también, es de precisar que la caducidad alegada no tenía relación alguna con la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2016-GRJ/GGR, que es aquella actuación que deniega el pedido de ampliación de plazo N° 01 formulado por el Contratista.

Es decir, la excepción formulada por la Entidad no guarda relación con los puntos controvertidos (y, consecuentemente, con las pretensiones que los originan) que son materia de análisis en el presente apartado.

c. Entonces, considerando que la Entidad no ha formulado excepción alguna en este extremo, no se constituye en limitante para que el Tribunal pueda deducir la caducidad de oficio, máxime si el artículo 2006 del Código Civil prescribe que "[l]a caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte."







Esto es, aun cuando ninguna de las partes haya formulado la caducidad de alguna pretensión, el juzgador puede invocarla de oficio, siempre que advierta qué dentro del plazo legalmente señalado, el demandante (o reconviniente) no haya formulado la excepción correspondiente. La justificación de esta forma de aplicación está relacionada con el orden público que respalda la caducidad, el mismo que obliga al juzgador a invocarla en defecto de las partes.

d. Es de precisar que, en virtud del numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley, el árbitro puede valerse de normas de derecho privado (como el Código Civil) en los casos en los que las normas constitucionales, de contrataciones públicas o de derecho pública no prevean una salida al respecto.

Por tanto, la aplicación del Código Civil resulta totalmente coherente con el orden prelatorio en la aplicación de las normas jurídicas señalado por el aludido numeral de la Ley.

e. El Tribunal Arbitral observa que la Carta N° 580-2016-GRJ/SG, que adjunta la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2016-GRJ/GGR, fue notificada al Contratista el 31 de agosto de 2016 (precisamente, a las 4:40 p. m.), por lo que el Contratista tenía hasta el 21 de setiembre de 2016 para cuestionar dicha resolución administrativa mediante el inicio de una conciliación o arbitraje.

Ahora, de la información aportada por las partes, así como de la revisión de cada actuación arbitral, se advierte que el Contratista inició el procedimiento





conciliatorio extrajudicial el 07 de abril de 2017. El arbitraje fue iniciado posteriormente a la conciliación extrajudicial (15 de agosto de 2017).

age de la Ley 20411, Ley Géneral del Claterna Pholonal de Propupiente. F

Es decir, aun cuando la conciliación extrajudicial haya tenido por objeto el cuestionamiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2016-GRJ/GGR, ésta fue planteada habiendo superado largamente el plazo de 15 días hábiles dispuestos por la Ley y el Reglamento, por lo que corresponde declarar la caducidad de la acción (*rictus*, pretensión) y el derecho respecto de los puntos controvertidos que son materia de análisis.

Por lo expuesto, corresponde desestimar las pretensiones que sirven de sustento a los puntos controvertidos que son materia de análisis en el presente apartado por el Tribunal.

# 3. Tercer punto controvertido y accesorio

- "3. Determinar si corresponde o no declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución gerencial General Regional N° 165-2017-GRJ/GRI del 10 de abril de 2017 que aprueba el expediente de liquidación de obra e impone penalidades al Contratista, señalando un saldo a favor de la Entidad.
  - 3.1. De estimar la pretensión que fundamenta el punto controvertido 3, el Tribunal deberá determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista del concepto de reajustes de la obra y los intereses







legales generados por el supuesto retraso injustificado en el pago de las valorizaciones de obra."

## 3.1. Posición del Contratista

- a. Habiendo presentado la liquidación técnico financiera y logrando su absolución oportuna, se indica a la Entidad que existe un saldo favorable al Contratista.
- b. No obstante ello, mediante Carta N° 452-2017-GRJ/SG se nos comunica la Resolución N° 165-2017-GRJ/GRI, por la cual se aprueba la liquidación practicada por la Entidad, lo que motivó nuestra solicitud de que sea dejada sin efecto al existir un procedimiento conciliatorio extrajudicial en trámite. Sin embargo, la Entidad rechaza el pedido del Contratista.
- c. Sobre ello, existen informes (216-2017-GRJ-GRI/SGSLO y 106-2017-GRJ/GRI/SGSLO/CO-EHL) que determinan que la obra fue concluida en el plazo contractual y que no ha causado perjuicio alguno a la Entidad.

#### 3.2. Posición de la Entidad

a. El fundamento de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura  $N^{\circ}$  165-2017-GRJ/GRI se fundamenta en la Resolución Gerencial General Regional  $N^{\circ}$  273-2016-GRJ/GGR, la misma que se encuentra consentida de pleno derecho.







b. Al no haber reconocido el periodo de ampliación, así como la solicitud de ampliación de plazo N° 01, el tiempo de paralización se convierte en atraso injustificado, sustento para la aplicación de las penalidades determinadas en la Resolución que es objeto de cuestionamiento.

#### 3.3. Análisis del Tribunal

a. En el análisis de los puntos controvertidos anteriores se reafirmó la validez y eficacia de la Resolución Gerencia General Regional N° 273-2016-GRJ/GGR, por la cual deniega el pedido de ampliación de plazo N° 01 realizado por el Contratista.

Es de precisar que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 es por 65 días, teniendo como fecha de culminación (para el Contratista) el 16 de agosto de 2016.

b. Por tanto, se determina que a partir de la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo N° 01, el tiempo de paralización no es un plazo computable para efectos del cumplimiento del Contrato, cayendo el Contratista en mora en la ejecución de sus prestaciones.

En otras palabras, la Entidad, al haber denegado el pedido de ampliación hecho por el Contratista, no reconoce el espacio temporal existente entre el 14 de junio de 2016 (que es el plazo original de culminación del Contrato) y el 16 de agosto de





2016 (que es el plazo de finalización para el Contratista). Este mismo hecho es el que determina la aplicación de penalidades por parte de la Entidad.

- c. Se tiene presente que uno de los componentes de la liquidación técnico financiera practicada por la Entidad es la penalidad aplicada por la suma de S/ 135 408,46, el mismo que no puede ser objeto de revisión por este Tribunal, toda vez que nace de una resolución administrativa que, por el transcurso del tiempo, ha adquirido firmeza y plena eficacia.
- d. Por su parte, queda la suma de S/ 37 681,17, la cual es la representación monetaria del componente que se constituye como la diferencia entre el costo real de la obra y el monto pagado al Contratista.

Aun cuando dicho componente no se encuentra bajo la cobertura de la caducidad (como lo es respecto a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación del Contratista), el Contratista no ha realizado ninguna alegación ni ha ofrecido ningún medio probatorio que permita a este Colegiado revisar dicho concepto para establecer un monto mayor o menor al determinado por la Entidad a la liquidación que elaboró.

Por ello, frente a la ausencia de argumentos y de pruebas del Contratista respecto a este componente, el Tribunal Arbitral lo tiene por válido, así como su representación económica, y, consecuentemente, corresponde que el Contratista realice el pago a favor de la Entidad del saldo favorable a ésta última, pudiendo ser





descontado de la ejecución de la carta fianza ofrecida como garantía del fiel cumplimiento del Contrato.

e. En razón a lo expuesto, corresponde desestimar las pretensiones demandadas, las mismas que solventan los puntos controvertidos objeto de análisis.

# 4. Cuarto punto controvertido y accesorio

"4. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad la devolución de la carta fianza  $N^{\circ}$  0011-0235-98000907555-94 de fiel cumplimiento del Contrato a favor del Contratista.

4.1. En su defecto, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad la devolución del monto ejecutado de la carta fianza  $N^{\circ}$  0011-0235-98000907555-94 de fiel cumplimiento del Contrato a favor del Contratista."

#### 4.1. Posición del Contratista

a. Pese a la existencia de un arbitraje en curso, así como a haber respondido a la solicitud de arbitraje, la Entidad ha ejecutado la carta fianza, además de haber solicitado su renovación.





#### 4.2. Posición de la Entidad

a. Considerando que la liquidación técnico financiera de la obra ha sido realizada de manera adecuada, corresponde entender que la ejecución de la garantía se ha realizado de conformidad a la normatividad aplicable.

#### 4.3. Análisis del Tribunal

- a. Aun cuando no exista medio probatorio que dé cuenta de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, de las alegaciones de las partes se logra entender claramente que la garantía de fiel cumplimiento fue ejecutada por la Entidad, por lo que corresponde realizar el análisis del punto controvertido subordinado (4.1) y determinar si corresponde o no que la Entidad efectúe la devolución del monto ejecutado a favor del Contratista.
- b. Al respecto, el numeral 3 del artículo 164 del Reglamento señala lo siguiente:

"Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el

A

caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista." (Énfasis agregado).

De la cita se colige que, cuando el Contratista no asume el pago del saldo a favor de la Entidad resultante de la liquidación, ésta podrá ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, correspondiendo la devolución al Contratista de la diferencia.

- c. En el caso objeto de análisis, a partir del análisis de los puntos controvertidos anteriores, se ha logrado ratificar la validez y eficacia de la liquidación de la obra practicada por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 165-2017-GRJ/GRI, por lo que la Entidad ha obtenido un saldo a favor por la suma de S/ 97 727,29.
- d. En tal sentido, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento sólo tendrá como efecto la cobranza del saldo a favor de la Entidad, debiendo ésta proceder a la devolución de la diferencia, esto es, la suma de S/ 37 681,17 a favor del Contratista.
- e. Asimismo, corresponde entender que, al estar frente a una obligación dineraria que requería de la determinación por parte de éste Tribunal, resulta ser aplicable lo señalado por el artículo 1334 del Código Civil, esto es, que al monto señalado en el literal precedente cabría añadir el pago de intereses a partir del



1

inicio del arbitraje, de conformidad a la disposición complementaria octava del Decreto Legislativo N° 1071.

Es decir, la Entidad deberá añadir el interés moratorio, cuya tasa es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, a la suma dineraria señalada anteriormente desde el 15 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de cancelación.

# 5. Sexto punto controvertido

"6. En caso sean denegadas las pretensiones que fundamentan el punto controvertido 3.1, el Tribunal deberá determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Contratista del concepto de enriquecimiento sin causa ascendente a todas las sumas demandadas."

#### 5.1. Posición del Contratista

a. No existe argumento alguno que sustente este punto controvertido o la pretensión que lo motiva.

### 5.2. Posición de la Entidad

a. No existe argumento alguno que sustente este punto controvertido o la pretensión que lo motiva.

## 5.3. Análisis del Tribunal

- a. La categoría del enriquecimiento sin causa no encuentra fundamento jurídico en la normativa en contrataciones del Estado, por lo que se hace necesario acudir a las disposiciones del Código Civil, así como a la doctrina para entender su extensión y su forma de aplicación.
- b. Así, el artículo 1954 del Código Civil prescribe lo siguiente:

"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo."

Palacios señala que "[l]a idea central que gira en torno al enriquecimiento sin causa puede ser extraída a partir de considerar a este como un arreglo en favor del que ha sido perjudicado por un desplazamiento patrimonial eficaz."

Se tiene entonces que el enriquecimiento sin causa es una categoría que permite la restitución de un desplazamiento patrimonial ausente de justificación normativa, retomando el equilibrio económico anterior de los involucrados.

c. El mismo autor refiere que el enriquecimiento sin causa necesita de la constitución de diversos requisitos para su configuración, a decir:

All some

M



Palacios, E. Comentario al artículo 1954. En: Código Civil Comentado. Tomo IX. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 637.

- El enriquecimiento,
- El daño,
- La correlación entre daño y enriquecimiento,
- La ausencia de causa justa, y
- La subsidiariedad.

El enriquecimiento es entendido como el aumento del activo de un sujeto o la disminución de su pasivo. Por su parte, el daño es la disminución del activo o el aumento del pasivo patrimonial. La correlación es el nexo inversamente proporcional entre el enriquecimiento y el daño, esto es, que el daño sea consecuencia del enriquecimiento de otro sujeto. La ausencia de causa justa es entendida como aquella situación en la que el desplazamiento no tiene un sustento jurídico y fáctico (por ejemplo, al no existir contrato alguno entre las partes que justifique tal desplazamiento). Finalmente, la subsidiariedad es el requisito que determina que el uso de esta categoría sólo será posible si es que el ordenamiento no ha previsto una salida en particular.

d. Por lo expuesto hasta aquí, quien pretende la restitución en vía de enriquecimiento sin causa deberá probar cada uno de los requisitos antes señalados, esto es, a partir de sus alegaciones y medios de prueba ofrecidos.

De la revisión de los actuados (y de conformidad a lo anotado), no existe ninguna alegación del Contratista destinada a probar alguno de los requisitos antes señalados, razón por la cual, dicha pretensión debe ser desestimada por completo.







e. Aunado a ello, debe anotarse que, considerando la lógica del total de las pretensiones demandadas, la finalidad del presente arbitraje para el Contratista es el cuestionamiento de los actos de la Administración Pública y que se declare una obligación dineraria a favor de éste.

Al respecto, el ordenamiento jurídico y, particularmente, las normas de la contratación estatal han previsto los mecanismos suficientes para lograr un resultado como el querido por el Contratista, siempre que existan los elementos fácticos suficientes para lograr tal resultado.

Es decir, la norma ya ha previsto una salida para el Contratista (impugnar los actos dentro del plazo de caducidad dispuesto y con elementos favorables para la declaración de invalidez e ineficacia de dichos actos), por lo que no habría espacio para demandar el enriquecimiento sin causa de forma subsidiaria.<sup>2</sup> Asimismo, no sería un escenario aprobado por el ordenamiento jurídico (lo que incluye a los principios generales), aquel en el que el Contratista consiga de forma indirecta (a través del enriquecimiento sin causa) lo que por la vía directa no ha podido obtener.





Aun cuando el Contratista ha señalado que la pretensión de enriquecimiento sin causa tiene naturaleza alternativa, del análisis del conglomerado de pretensiones, es posible identificar que la acumulación objetiva demandada por el accionante tiene calidad subsidiaria, esto es, en caso que el Tribunal Arbitral desestime las pretensiones dinerarias anteriores, entonces corresponderá analizar la pretensión de enriquecimiento torticero.

## 6. Octavo punto controvertido

"8. Determinar a quién corresponde el pago de los costos arbitrales generados en el presente proceso."

### 6.1. Posición del Contratista

a. No existe argumento alguno que sustente este punto controvertido o la pretensión que lo motiva.

#### 6.2. Posición de la Entidad

a. No existe argumento alguno que sustente este punto controvertido o la pretensión que lo motiva.

#### 6.3. Análisis del Tribunal

a. El artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje) señala lo siguiente:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.







34 de 39

- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

De su parte, el numeral 1 del artículo 73 de la misma ley determina lo siguiente:

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso." (Énfasis agregado).

De ambas citas se concluye que el Tribunal puede disponer de una condena de costos que incluya todo concepto en el que las partes incurrieron para solventar su propia defensa, además de lograr distribuirla de conformidad a las circunstancias del caso.

b. Ahora bien, en principio correspondería que la parte vencida asuma la totalidad de los costos del arbitraje. Es decir, entendiendo que el Contratista fue







desfavorecido con el presente laudo, corresponde a dicha parte asumir la totalidad de los costos generados.

Sin embargo, del análisis de la conducta procesal demostrada por la Entidad respecto al pago de los costos arbitrales, se observa una total renuencia al cumplimiento de dicha actuación. Esto es, pese a que el Colegiado solicitó el pago mediante Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc y requirió el mismo a través de la Resolución N° 02, además de provocar que se faculte al Contratista al pago de los costos arbitrales no asumidos por la Entidad mediante Resolución N° 04, la Entidad no dio cuenta de intención de pago alguna.

c. Por tales razones, el Tribunal Arbitral estima pertinente que, más allá del resultado de esta contienda, cada parte asuma sus propios costos arbitrales (en toda la extensión de los conceptos señalados en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje), debiendo la Entidad reembolsar al Contratista los costos facultados mediante Resolución N° 04 del 25 de junio de 2018, incluyendo los tributos que sean aplicables.

#### III. Resolución

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal resuelve:

**Primero:** Declarar **INFUNDADAS** la primera, segunda, tercera, cuarta y sétima, pretensiones principales demandadas por el Contratista.







**Segundo:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión accesoria demandada por el Contratista.

**Tercero:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión alternativa a las pretensiones principales demandada por el Contratista.

Cuarto: Declarar FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión principal alternativa demandada por el Contratista; en consecuencia, se ordena a la Entidad la devolución a favor del Contratista de la suma de S/ 37 681,17 (treinta y siete mil seiscientos ochenta y uno con 17/100 Soles) como diferencia resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y el saldo de la liquidación técnico financiero aprobada mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 165-2017-GRJ/GGR.

Quinto: Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal accesoria demandada por el Contratista; en consecuencia, se ordena a la Entidad el pago a favor del Contratista del interés legal moratorio sobre la suma de S/37 681,17 (treinta y siete mil seiscientos ochenta y uno con 17/100 Soles), esto es, desde el 15 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de cancelación de dicha suma, la que será calculada a una tasa de interés fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

**Sexto:** Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la sexta pretensión principal demandada, pues la misma fue desistida por el Contratista y aceptada por el Tribunal mediante Resolución N° 12.

**Sétimo:** Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la pretensión reconvenida por la Entidad, pues la Resolución N° 18 la tuvo por no formulada ante la renuencia de la Entidad a su requerida precisión.







Octavo: DISPÓNGASE que cada una de las partes asuma sus propios costos arbitrales originados en el presente proceso; en consecuencia, SE ORDENA a la Entidad el reembolso a favor del Contratista de las sumas de S/8 187,00 (ocho mil ciento ochenta y siete con 00/100 Soles) por concepto de honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral y de S/ 2 400,00 (dos mil cuatrocientos con 00/100 Soles) por concepto de los honorarios de la Secretaría Arbitral.

Noveno: PRECÍCESE que La Entidad deberá adicionar el impuesto a la renta correspondiente solamente al reembolso de los honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral.

Décimo: REMITASE una copia del laudo arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su publicación.

Notifiquese a las partes.-

Halley Esternazy Lopez Zaldívar Presidente del Tribunal Arbitral

Angélica Mar

Arbitro

ilder Daniel Lira Moscoso

Árbitro

Consorcio Mercurio Vs. Gobierno Regional de Junín

Patricia Janeth Huaylinos Portocarrero

Secretaria Arbitral





## "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Huancayo, 15 de octubre de 2019

17 OCT. 2019

### Carta Nº 0720-2019-CA/CCH/SG

Señores:

Consorcio Hospitalario del Centro

Av. Manuel Olguín N° 211, Of. 1702, Urb. Los Granados, Santiago de Surco Lima:-

Asunto

: Notifico Laudo Arbitral

Referencia

: Expediente Arbitral Nº 009-2015-CA/CCH

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo; la presente tiene como finalidad manifestarle lo siguiente:

Que, en virtud al estado del proceso del exp. Caso Arbitral Nº 009-2015-CA/CCH seguido entre el Consorcio Hospitalario del Centro y el Gobierno Regional Junín, se le remite mediante el presente, un ejemplar original del Laudo Arbitral.

Sin otro particular y agradeciendo la atención a la presente, quedamos de Usted.

Atentamente

CORTE DE ARBITRAJE

enzo Kavier Núñez Acu

Anexa Laudo Arbitral 50 folios.

## **ÍNDICE**

I. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL
II. ALEGACIONES DE LAS PARTES10
III. PROPUESTA CONCILIATORIA Y DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
IV. PUNTO CONTROVERTIDO A RESOLVER EN EL LAUDO ARBITRAL37
V. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA37
VI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA38
VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE COSTOS DEL ARBITRAJE
VIII. PARTE RESOLUTIVA49

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

### 2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Con fecha 8 de setiembre de 2015, en la sede institucional de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, se procedió a la Instalación del Tribunal Arbitral, conformado por el Dr. Mario Manuel Silva López como Presidente, el Dr. Ramiro Rivera Reyes como Árbitro y el Dr. Edwin Panta Zegarra como Árbitro, con la asistencia de los representantes de las partes y la abogada Cynthya Magaly Cayo Ramos, Secretaria Arbitral en representación de la Secretaría General de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.

En esta diligencia se fijaron las reglas del presente proceso, estableciendo que este arbitraje es Institucional, Nacional y de Derecho; dejándose constancia que los árbitros han declarado que no tienen incompatibilidad alguna para desempeñar el cargo y que se desenvolverán con imparcialidad, independencia y probidad.

Así también en esta Audiencia, el Tribunal Arbitral encargó la secretaría del proceso a la Secretaría General de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo representada por la abogada Cynthya Magaly Cayo Ramos, estableciendo como sede del arbitraje el local institucional de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo ubicada en la Av. Giráldez N°634 Huancayo.

# 3. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

El 13 de marzo de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En dicha diligencia se invitó a las partes a conciliar, sin embargo debido a que ambas partes mantienen sus posiciones no fue posible llegar a acuerdo alguno, dejándose abierta la posibilidad de que las partes logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

## **PUNTOS CONTROVERTIDOS**

De conformidad con lo dispuesto en las Reglas del Proceso, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, en función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje, haciendo reserva de su derecho a tratar los puntos controvertidos al momento de laudar no necesariamente en el orden en el que están señalados en el Acta de

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

suma S/.663,088.78 por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N°01.

- 5. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N°175-2015-GRJ/GGR de fecha 21 de julio de 2015, que declara improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo N°02, por doscientos cincuenta y ocho (258) días calendarios, contenida en la carta N°052-2015/CDCH/MNMM de fecha 1ero de julio de 2015, por incurrir en las causales de nulidad contenidas en los numerales 1 y 2 de la Ley N°27444.
- **6.** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la ampliación de plazo N°02, por doscientos cincuenta y ocho (258) días calendarios, por causal de demora imputable a la Entidad.

<u>Pretensión accesoria</u>: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín reconozca y pague al Consorcio Hospitalario del Centro la suma de S/.4,288,356.30 por concepto de mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo N°02, por 258 días calendarios.

7. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N°237-2015-GRJ/GGR de fecha 1ero de octubre de 2015 que deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo N°03 por 327 días calendario, contenido en nuestra carta N°070-2015/CHDC/MMM de fecha 15 de setiembre de 2015, por incurrir en la causal de nulidad contenida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N°27444.

<u>Pretensión subordinada</u>: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral apruebe la ampliación de plazo N°03 por 327 días calendario, por causal de demora imputable a la Entidad.

<u>Pretensión accesoria</u>: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín reconozca y pague la Consorcio Hospitalario del Centro la suma S/.3,523,108.90 incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N°03 por 327 días calendario.

8. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N°230-2016-GRJ/GGR que

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

se admite a trámite, asimismo se deja constancia de que el mismo, se actuará en una Audiencia posterior al que cite el Tribunal Arbitral, el mismo que será comunicado a las partes mediante Resolución correspondiente.

#### De la parte demandada

Se admitieron los medios probatorios por el Gobierno Regional de Junín, en su escrito de contestación de demanda, presentado el 12 de mayo de 2016, incluido en el ítem "MEDIOS PROBATORIOS", numerales 1 al 5.

## 4. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS

Con fecha 4 de setiembre del año dos mil diecisiete se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos con la asistencia de ambas partes.

## 5. AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIO PROBATORIO -PERITO INGENIERO NÉSTOR HUAMÁN GUERRERO

Con fecha 4 de setiembre del año dos mil diecisiete se realizó la Audiencia de actuación de medio probatorio – perito ingeniero Néstor Huamán Guerrero con la asistencia de ambas partes.

#### AUDIENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Con fecha 20 de Septiembre del año dos mil diecinueve, con la asistencia de ambas partes, se realizó la Audiencia en la que se dejó constancia del desistimiento de las pretensiones señaladas en el escrito de fecha 2 de septiembre de 2019 y; además que el CONTRATISTA:

- Declara que asume todos los gastos generados de los procesos arbitrales en curso.
- Acepta que la Entidad apruebe el cronograma de avance de obra cautelar ordenado por el Tribunal Arbitral, considerando el plazo contractual de 720 días calendarios.
- Acepta que, la Entidad declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución N°324-2017-GRJ/GGR por la cual se denegó la ampliación de plazo N°09 por 105 días calendarios, por encontrarse aprobada fictamente, por no haber habido pronunciamiento dentro del plazo por parte de la gestión

Sede Arbitral: Av. Giraldez Nº634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

o



cronograma vigente actual, determinar el avance de la obra, ni las actividades constructivas sucesoras y predecesoras, comprendidas en la ruta crítica, aplicación que se deberá extender a toda nueva ampliación de plazo y/o aprobación de obras adicionales.

• Se ordene a la ENTIDAD, abstenerse de realizar actos, emitir comunicaciones y/o resoluciones destinadas a dar por concluido el plazo contractual, imponer penalidades, multas, intervenir económicamente la obra y/o resolver el contrato, manteniendo el "estatus quo" del contrato de ejecución de obra: No. 112-2014-GRJ/ORAF, para la ejecución de la obra: "Implementación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas de la Macro Regional del Centro del país", hasta la conclusión del proceso arbitral.

Mediante Resolución N°1 Cautelar del 19 de abril de 2016 se resolvió CONCEDER la Medida Cautelar, solicitada por el CONSORCIO HOSPITALARIO DEL CENTRO, consecuentemente se resolvió lo siguiente:

- Que, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN aplique, hasta la emisión del laudo firme, en forma provisional el Cronograma de Avance de obra (CAO) rectificado que acompaña a la presente medida cautelar en anexo (9.1), el mismo que se encuentra grabado electrónicamente en el disco compacto grabable (CD-R), signado como Cronograma de Avance de Obra (CAO) rectificado, aplicación que se extiende a toda nueva ampliación de plazo y/o aprobación de obras adicionales.
- Que, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN se abstenga de realizar actos, emitir comunicaciones y/o resoluciones destinadas a dar por concluido el plazo contractual, imponer penalidades, multas, intervenir económicamente la obra y/o resolver el contrato, manteniendo el "estatus quo" del contrato de ejecución de obra: No. 112-2014-GRJ/ORAF, hasta la conclusión del proceso arbitral.

Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2016, la ENTIDAD se opuso a la ejecución de la medida cautelar, por fundamentos de hecho y derecho que se indican en dicho escrito.

Mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2016, el CONTRATISTA absolvió la oposición planteada por la ENTIDAD.

## II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Sede Arbitral: Av. Giraldez Nº634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

)

ADJUNTAMOS, EN REEMPLAZO DEL CRONOGRAMA ERRÓNEO VIGENTE, EL MISMO QUE DEBERÁ REGIR TODA LA ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA OBRA, O DE CONSIDERARLO, ORDENE LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO CRONOGRAMA POR UN PERITO DE OFICIO, DE PROFESIÓN INGENIERO CIVIL.

## TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL, DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°005-2015-GRJ-GRI DE FECHA 8 DE ENERO DE 2015, QUE DENIEGA NUESTRA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°001, POR 63 DE DÍAS CALENDARIOS, CONTENIDA EN NUESTRA LA CARTA N°074-2014-CHDC/MMM DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014, POR INCURRIR EN LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444.

Por contener motivación aparente y no real, al señalar como sustento para la denegatoria, que las paralizaciones y atrasos, materia de la ampliación de plazo N°01, no afectan la ruta crítica contenida en el calendario valorizado de avance de obra PERT-CPM, cuando dicho calendario contiene error esencial que lo invalida, consecuentemente, la resolución es nula ipso iure, al motivarse en un notoriamente falso.

Asimismo, el DEMANDANTE dejó constancia que la ampliación de plazo N°01 está subsumida en la ampliación de plazo N°02, toda vez que la primera fue una ampliación de plazo parcial y la segunda contabiliza todo el plazo de la demora.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

QUE DECLARADA FUNDADA QUE SEA LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y EN CONSECUENCIA APROBADO UN NUEVO CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO PERT-CPM TÉCNICAMENTE CORRECTO, SOLICITAMOS LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº01 POR 63 DÍAS CALENDARIO, POR CAUSAL DE DEMORA IMPUTABLE A LA ENTIDAD EN LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA FORMULADA POR "EL CONSORCIO" RESPECTO DE LA DIFERENCIA ADVERTIDA EN LA CAPACIDAD PORTANTE DE LOS SUELOS DE FUNDACIÓN QUE APARECEN EN EL ESTUDIO DE LOS SUELOS QUE FORMA PARTE DEL

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

DE OBRA VALORIZADO PERT-CPM TÉCNICAMENTE CORRECTO, SOLICITAMOS LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº02, POR 258 DÍAS CALENDARIO, POR CAUSAL DE DEMORA IMPUTABLE A LA ENTIDAD EN LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA FORMULADA POR "EL CONSORCIO" RESPECTO DE LA DIFERENCIA ADVERTIDA EN LA CAPACIDAD PORTANTE DE LOS SUELOS DE FUNDACIÓN QUE APARECEN EN EL ESTUDIO DE LOS SUELOS QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO CON LAS CONDICIONES REALES DEL TERRENO.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUMA DE S/.4,288,356.30 POR CONCEPTO DE MAYORES GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTE A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, POR 258 DÍAS CALENDARIOS.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Con la Resolución N°08, el Tribunal Arbitral dispuso admitir la demanda arbitral complementada mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2016, corriéndose traslado de esta a LA ENTIDAD, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles cumpliera con contestarla y de considerarlo conveniente formulara reconvención.

Con fecha 12 de mayo de 2016, y dentro del plazo otorgado en el numeral 31 de las Reglas del proceso del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, la ENTIDAD, contestó la demanda interpuesta, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, conforme a los argumentos que se indican en dicho escrito.

Asimismo, conjuntamente con la contestación de demanda, la ENTIDAD interpuso una excepción de caducidad contra las pretensiones referidas a declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°279-2015-GRJ/GRI, la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N°005-2015-GRJ-GRI, la Resolución de Gerencia General Regional N°175-

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226



SE DECLARE QUE EL NUEVO CRONOGRAMA CONTRACTUAL A LA FECHA DE INICIO DE LA OBRA, SOLICITADO POR EL CONTRATISTA, RIGE EN TODA LA ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA OBRA, DESDE EL INICIO DE LA OBRA CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

## SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

QUE DE DECLARARSE INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL, DECLARE QUE LOS CRONOGRAMAS DE EJECUCIÓN DE OBRA, PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA TANTO A LA FIRMA DEL CONTRATO, COMO EL PRESENTAN INICIO A LA FECHA DE ADECUADO OBSERVACIONES TÉCNICAS, QUE DETERMINAN QUE NO SE TENGA UNA PROGRAMACIÓN Y/O CONTROL ADECUADO DE LA IDENTIFICAR OBRA, ALNO DE LA EJECUCIÓN ADECUADAMENTE LA RUTA CRÍTICA DE LA OBRA, LO QUE DETERMINA INVIABLE SU UTILIZACIÓN EN LA OBRA.

# PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

QUE EL TRIBUNAL VÍA ANÁLISIS PERICIAL, DETERMINE Y APRUEBE UN NUEVO CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL, QUE RIJA DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA OBRA.

## ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL 26 DE OCTUBRE DE 2015

Con fecha 26 de octubre de 2015 a través del escrito N°2, el CONTRATISTA solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones por los fundamentos fácticos y jurídicos que se indican en dicho escrito:

## QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°237-2015-

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

) -

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Aprobación de nuestra solicitud de ampliación de plazo N°5 por 247 días calendarios por ser de acuerdo a ley.

Solicitamos que el Tribunal Arbitral declare nuestra solicitud de ampliación de plazo N°05, motivada por la causal 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, porque en vista de la causal invocada se ocasionó una demora que afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional es necesario para la culminación de la obra y porque nuestra solicitud fue debidamente sustentada legal y técnicamente.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Reconocimiento y pago de la suma de S/.2,561,350.85 incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N°05 por 247 días calendario a razón de S/.7,973.54.

Solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el reconocimiento y pago de la suma de S/.2,561,350.85, por concepto de mayores gastos generales variables correspondiente a la ampliación de plazo N°05 por 247 días calendario, correspondiente al CONTRATO.

## ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL 21 DE AGOSTO DE 2017

Con fecha 21 de agosto de 2017, el DEMANDANTE solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones por los fundamentos fácticos y jurídicos que se indican en dicho escrito:

## PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

INEFICACIA E INVALIDEZ de la Resolución de Gerencia General Regional N°324-2017-GRJ/GGR que resuelve denegar nuestra solicitud de ampliación de plazo N°09 por 105 días calendario referido al contrato N°112-2014-GRJ/ORAF.

Solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia, e invalidez frente al demandante, en todos sus extremos, de la Resolución de Sede Arbitral: Av. Giraldez Nº634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

## PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Reconocimiento y pago de la suma de S/.1,218,339.66 incluido IGV por concepto de mayores gastos generales variables, correspondiente a la ampliación de plazo N°09 por 105 días calendario.

Solicitamos que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín, el reconocimiento y pago de la suma de S/.1,218,339.66 por concepto de mayores gastos generales variables, como consecuencia de la ampliación de plazo N°09 por 105 días calendario, correspondiente al CONTRATO.

Con la Resolución N°29 se corrió traslado del pedido de acumulación de pretensiones del 21 de agosto de 2017, a la ENTIDAD para que dentro del plazo de cinco (05) días manifieste lo conveniente a su derecho.

#### ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017

Con fecha 20 de diciembre de 2017, el DEMANDANTE solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones por los fundamentos fácticos y jurídicos que se indican en dicho escrito:

#### PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Ineficacia e invalidez y/o nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N°503-2017-GRJ/GGR que resuelve denegar nuestra solicitud de ampliación de plazo parcial N°11 por 120 días calendario referido al contrato N°112-2014-GRJ/ORAF.

Solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia, invalidez y consecuentemente la nulidad en todos sus extremos, de la Resolución de Gerencia General Regional N°503-2017-GRJ/GGR de fecha 4 de diciembre de 2017, notificada a nuestra parte con fecha 4 de diciembre del 2017, la misma que resuelve denegar nuestra solicitud de ampliación de plazo parcial N°11 por 120 días calendario, por haber incurrido en causal de nulidad absoluta prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N°27444, por colisionar con el principio de legalidad e informalismo, al emitirse la citada resolución contra la Ley

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

)

Con fecha 31 de enero de 2018, el DEMANDANTE solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones por los fundamentos fácticos y jurídicos que se indican en dicho escrito:

#### PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Ineficacia e invalidez de la Resolución de Gerencia General Regional N°015-2018-GRJ/GGR que resuelve aprobar en parte la solicitud de ampliación de plazo N°13, por 190 días calendarios, referido al CONTRATO.

Solicitamos que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia e invalidez, frente al Consorcio Hospitalario del Centro, de la Resolución de Gerencia General Regional N°015-2018-GRJ/GGR, de fecha 10 de enero de 2018, notificada a nuestra parte con fecha 10 de enero de 2018, en la parte que resuelve aprobar parcialmente nuestra solicitud de ampliación de plazo N°13 únicamente por 190 días calendario, cuando hemos solicitado 246 días calendario, por encontrarse sustentada en causal de nulidad parcial, al sustentarse dicha resolución en una motivación aparente y no real, para aprobar 190 días calendario y no 246 como fue solicitada.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Nulidad parcial de la Resolución de Gerencia General Regional N°015-2018-GRJ/GGR que deniega parcialmente la ampliación de plazo N°13, otorgando solo 190 días calendario y no los 246 días calendario solicitadas, por incurrir en causal de nulidad, prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 27444.

Que declarada infundada sea nuestra primera pretensión principal, solicitamos se declare la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia General Regional N°015-2018-GRJ/GGR, que aprueba parcialmente la ampliación de plazo N°13 otorgando solo 190 días calendario y los 246 días calendarios solicitados, por incurrir en causal de nulidad, prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 27444, por colisionar con el principio de legalidad e informalismo, al emitirse la citada resolución contra la Ley de Contrataciones y su reglamento, y por contener motivación aparente y no real.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°279-2015-GRJ/GRI DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DE 2015, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ACTUAL CRONOGRAMA CONTRACTUAL A LA FECHA DE INICIO DE OBRA, AL INCURRIR DICHA RESOLUCIÓN EN CAUSALES EXPRESAS DE NULIDAD CONTENIDA EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N°27444.

Por mantener subsistente el calendario de avance de obra vigente aprobado con error esencial, que impide darle a dicho instrumento contractual su destino natural, como es el establecer la programación valorizada de la ejecución de la obra, así como la secuencia programada de las actividades constructivas de la obra, sustentándose en una motivación aparente y no real.

## SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL, DECLARE QUE LOS CRONOGRAMAS DE EJECUCIÓN DE OBRA, PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA TANTO A LA FIRMA DEL CONTRATO, COMO EL ADECUADO A LA FECHA DE INICIO DE OBRA, SON NULOS E INAPLICABLES, POR CONTENER ERROR INSUBSANABLE, QUE DETERMINAN QUE NO SE TENGA UNA PROGRAMACIÓN Y/O CONTROL ADECUADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, AL NO IDENTIFICAR ADECUADAMENTE LA RUTA CRÍTICA DE LA OBRA, LO QUE DETERMINA INVIABLE SU UTILIZACIÓN EN LA OBRA.

## PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

QUE UNA VEZ FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL, APRUEBE EL NUEVO CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL, QUE PROPONEMOS Y ADJUNTAMOS, EN REEMPLAZO DEL CRONOGRAMA ERRÓNEO VIGENTE, EL MISMO QUE DEBERÁ REGIR TODA LA ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA OBRA, O DE CONSIDERARLO, ORDENE LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO CRONOGRAMA POR UN PERITO DE OFICIO, DE PROFESIÓN INGENIERO CIVIL.

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUMA DE S/.3,523,108.90 INCLUIDO IGV, POR CONCEPTO DE MAYORES GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°03 POR 327 DÍAS CALENDARIO.

El CONTRATISTA deja constancia que los mayores gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo N°01 y N°02 están subsumidas en los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N°03 por 327 días calendarios.

>PRECISIÓN DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA EL 1RO DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Mediante el escrito de fecha 1ero de septiembre de 2017, el CONTRATISTA precisa la demanda arbitral de acuerdo a lo siguiente:

Precisión de pretensiones formuladas en el escrito de demanda:

## PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE NULA Y/O RESOLUCIÓN DE GERENCIAL REGIONAL LA INEFICAZ FECHA DE N°279-2015-GRJ/GRI DE INFRAESTRUCTURA SETIEMBRE DE 2015, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ACTUAL CRONOGRAMA CONTRACTUAL A LA FECHA DE INICIO DE OBRA, AL INCURRIR DICHA RESOLUCIÓN EN CAUSALES EXPRESAS DE NULIDAD CONTENIDA EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N°27444.

POR MANTENER SUBSISTENTE EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VIGENTE APROBADO CON ERROR ESENCIAL, QUE IMPIDE DARLE A DICHO INSTRUMENTO CONTRACTUAL SU DESTINO NATURAL, COMO ES EL ESTABLECER LA PROGRAMACIÓN VALORIZADA DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO LA SECUENCIA PROGRAMADA DE LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS DE LA OBRA, SUSTENTÁNDOSE EN UNA MOTIVACIÓN APARENTE Y NO REAL.

Ja /

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

)

CONSECUENTEMENTE, LA RESOLUCIÓN ES NULA IPSO IURE, AL MOTIVARSE EN UN HECHO NOTORIAMENTE FALSO.

# PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

QUE DECLARADAS FUNDADAS QUE SEAN LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL, Y EN CONSECUENCIA APROBADO UN NUEVO CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO PERT-CPM TÉCNICAMENTE CORRECTO Y NULA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA INFRAESTRUCTURA N°005-2015-GRJ-GRI, REGIONAL DE SOLICITAMOS LA APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº01 POR 63 DÍAS CALENDARIO, POR CAUSAL DE DEMORA IMPUTABLE A LA ENTIDAD EN LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA FORMULADA POR "EL CONSORCIO" RESPECTO DE LA DIFERENCIA ADVERTIDA EN LA CAPACIDAD PORTANTE DE LOS SUELOS DE FUNDACIÓN QUE APARECEN EN EL ESTUDIO DE LOS SUELOS QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO CON LAS CONDICIONES REALES DEL TERRENO.

# SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

QUE DECLARADA FUNDADA QUE SEA, LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL, Y EN CONSECUENCIA APROBADA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 POR 63 DÍAS CALENDARIO, SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUMA S/.668,735.42 (SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 42/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE MAYORES GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 POR 63 DÍAS CALENDARIO.

## CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°175-2015-GRJ/GGR DE FECHA 21 DE JULIO DE 2015, QUE DENIEGA NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, POR 258 DÍAS CALENDARIOS, CONTENIDA EN NUESTRA CARTA N°052-

Sede Arbitral: Av. Giraldez Nº634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

9.

A LA ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUMA DE S/.2,097,816.29 (DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS Y 29/100 NUEVOS SOLES), POR CONCEPTO DE MAYORES GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTE A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, POR 195 DÍAS CALENDARIOS, DEJANDO CONSTANCIA QUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, SE SUPERPONE A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EN 63 DÍAS.

Precisión de pretensiones formuladas en el escrito de acumulación de fecha 23 de agosto de 2016:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULADA DEL 23 DE AGOSTO DE 2016:

NULIDAD E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°230-2016-GRJ/GGR QUE RESUELVE DENEGAR NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°05.

SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA NULIDAD EN TODOS SUS EXTREMOS DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°230-2016-GRJ/GGR DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2016, QUE RESUELVE DECLARAR DENEGADO NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°05, POR 247 DÍAS, POR ESTA INCURSA EN LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULADA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2016:

APROBACIÓN DE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°5 POR 247 DÍAS CALENDARIO POR SER DE ACUERDO A LEY.

SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE APROBADA NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°05, MOTIVADA POR LA CAUSAL 1) ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, TODA VEZ QUE CONFORME CON LA CAUSAL INVOCADA SE OCASIONÓ UNA DEMORA QUE AFECTÓ LA

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

/

DE 2017, LA MISMA QUE RESUELVE DENEGAR NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09, POR 105 DÍAS CALENDARIO, POR HABER VENCIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL RLCE, PARA QUE LA ENTIDAD SE PRONUNCIE SOBRE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULADA EL 21 DE AGOSTO DEL 2017:

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°324-2017-GRJ/GGR QUE DENIEGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09 POR 105 DÍAS CALENDARIO, POR INCURRIR EN CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA, PREVISTA EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444.

SOLICITAMOS SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°324-2017-GRJ/GGR, QUE DENIEGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09 POR 105 DÍAS CALENDARIO, POR INCURRIR EN CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA, PREVISTA EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444, POR COLISIONAR CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL EMITIRSE CONTRA LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO, Y POR CONTENER UNA MOTIVACIÓN APARENTE Y NO REAL.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULADA EL 21 DE AGOSTO DEL 2017:

QUE, SE DECLARE QUE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09, HA QUEDADO CONSENTIDA, CONSECUENTEMENTE AMPLIADO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA MATERIA DEL CONTRATO N°112-2014-GRJ/GGR EN 105 (CIENTO CINCO) DÍAS CALENDARIO, RESULTANDO COMO NUEVA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DEL 2017.

A

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

## MPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE LA ENTIDAD

Con fecha 14 de marzo de 2017, la ENTIDAD solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones por los fundamentos fácticos y jurídicos que se indican en dicho escrito:

## PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral declare procedente la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°279-2015-GRJ/GRI de fecha 09 de setiembre de 2015, que declara improcedente la modificación del actual cronograma contractual a la fecha de inicio de la obra, debido a que el cronograma cuenta con las partidas necesarias para poder realizar el control de la obra y se ha verificado que las tareas consideradas cuentan con tareas predecesoras y sucesoras.

## SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral declare que el cronograma adecuado a la fecha de inicio de obra es válido incluidas las partidas, las fecha de inicio y de fin de cada partida así como las tareas sucesoras y predecesoras, considerando que para que sea aplicable el cronograma adecuado a la fecha de inicio de obra, deberá reemplazarse el tipo de vínculo de las tareas de comienzo a comienzo (CC) al vínculo fin a comienzo (FC) de acuerdo al cronograma adecuado al a fecha de inicio de obra con vínculos (FC).

## TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral, en base al cronograma adecuado a la fecha de inicio de obra con vínculos FC, ordene la cuantificación de los días de ampliación de plazo correspondiente a la causal "Diferencia advertida en la capacidad portante de los suelos de fundación que aparecen en las condiciones reales del terreno". De ampliación de plazo N°03.

Con fecha 17 de abril de 2017, el DEMANDANTE se opuso a la acumulación pretensiones solicitada por la ENTIDAD.

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

- Que, la Entidad apruebe el cronograma de avance de obra cautelar ordenado por el Tribunal Arbitral, considerando el plazo contractual de 720 días calendarios.
- 5. Que, la Entidad declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución N°324-2017-GRJ/GGR por la cual se denegó la ampliación de plazo N°09 por 105 días calendarios, por encontrarse aprobada fictamente, por no haber habido pronunciamiento dentro del plazo por parte de la gestión 2015-2018 del Gobierno Regional, contabilizando desde el 26/08/2018 al 08/12/2017, en consecuencia se reconozca los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N°09 la cual asciende a S/.1,218,339.66 la cual incluirá en la liquidación del contrato.
- Que, el Contratista renuncie a los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo aprobadas N°06,08,10,12,13 y 15.

Con la Resolución N°47 el Tribunal Arbitral resolvió – entre otros – tener presente el escrito de fecha 20 de agosto de 2019, presentado por la ENTIDAD.

Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, el Consorcio manifestó su total conformidad respecto a la propuesta conciliatoria presentada por la ENTIDAD el 20 de agosto de 2019, realizando la legalización de la firma del representante legal. Además solicito la realización de una Audiencia especial para formalizar la conciliación.

Con la Resolución N°48 el Tribunal Arbitral resolvió – entre otros – tener presente el escrito de fecha 2 de septiembre de 2019 presentado por el CONTRATISTA y citó a las partes a la Audiencia del 20 de septiembre de 2019.

En dicha diligencia se dejó constancia del desistimiento de las pretensiones señaladas en el escrito de fecha 2 de septiembre de 2019 y; además que el CONTRATISTA:

- Declara que asume todos los gastos generados de los procesos arbitrales en curso.
- Acepta que la Entidad apruebe el cronograma de avance de obra cautelar ordenado por el Tribunal Arbitral, considerando el plazo contractual de 720 días calendarios.

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

)

arbitraje nacional de derecho, la materia controvertida se resolverá conforme a la legislación peruana.

# VI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Y CONSIDERANDO:

## CUESTIONES PRELIMINARES.

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el Reglamento de Arbitraje, el Acta de Instalación y de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°1071, la Ley de Contrataciones del Estado y los principios, usos y costumbres en materia arbitral; estableciéndose, que adicionalmente en caso de deficiencia o vacío insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral es competente para subsanarlos, resolviendo en forma definitiva del modo que considere más apropiado; (ii) Que, EL CONTRATISTA, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, LA ENTIDAD, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido analizando el punto controvertido señalado en el ítem IV "Punto controvertido a resolverse en el laudo arbitral", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°49.

# PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA POR EL DEMANDADO

- **4.1.** Conjuntamente con la contestación de demanda, la ENTIDAD interpuso una excepción de caducidad contra las pretensiones referidas a declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°279-2015-GRJ/GRI, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°005-2015-GRJ-GRI, la Resolución Gerencial General Regional N°175-2015-GRJ/GGR, y la Resolución Gerencial General Regional N°237-2015-GRJ/GGR.
- **4.2.** En consecuencia, en el caso concreto, el DEMANDADO solicita que se declare la caducidad de las pretensiones relacionadas con las siguientes resoluciones:

Ge (

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

J

SOLICITAMOS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA INEFICACIA, E INVALIDEZ FRENTE AL CONSORCIO HOSPITALARIO DEL CENTRO, EN TODOS SUS EXTREMOS, DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°324-2017-GRJ/GGR DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2017, NOTIFICADA A NUESTRA PARTE CON FECHA 3 DE AGOSTO DE 2017, LA MISMA QUE RESUELVE DENEGAR NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09, POR 105 DÍAS CALENDARIO, POR HABER VENCIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL RLCE, PARA QUE LA ENTIDAD SE PRONUNCIE SOBRE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULADA EL 21 DE AGOSTO DEL 2017:

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°324-2017-GRJ/GGR QUE DENIEGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09 POR 105 DÍAS CALENDARIO, POR INCURRIR EN CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA, PREVISTA EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444.

SOLICITAMOS SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°324-2017-GRJ/GGR, QUE DENIEGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09 POR 105 DÍAS CALENDARIO, POR INCURRIR EN CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA, PREVISTA EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444, POR COLISIONAR CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL EMITIRSE CONTRA LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO, Y POR CONTENER UNA MOTIVACIÓN APARENTE Y NO REAL.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULADA EL 21 DE AGOSTO DEL 2017:

QUE, SE DECLARE QUE NUESTRA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09, HA QUEDADO CONSENTIDA, CONSECUENTEMENTE AMPLIADO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA MATERIA DEL CONTRATO N°112-2014-GRJ/GGR EN 105 (CIENTO CINCO) DÍAS CALENDARIO, RESULTANDO COMO NUEVA FECHA DE CONCLUSIÓN

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

O

contractual, resultando como nueva fecha de conclusión del plazo de ejecución de la obra el día 8 de diciembre de 2017<sup>3</sup>.

Por lo tanto, corresponde declarar FUNDADA la segunda pretensión principal acumulada el 21 de agosto de 2017.

**4.16.** Con respecto a la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal acumulada el 21 de agosto de 2017 referida a que se reconozca y ordene el pago de los mayores gastos generales variables correspondientes a la ampliación de plazo N°09 ascendentes a S/.1,218,339.66 incluido IGV; debe tomarse en cuenta que el artículo 202 del REGLAMENTO establece: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra...".

En el expediente de ampliación de plazo N°09 se indica que la causal ha originado una demora que afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Asimismo, teniendo en cuenta que la segunda pretensión principal acumulada el 21 de agosto de 2017 ha sido declarada FUNDADA, las pretensiones accesorias a dicha pretensión principal también deben ser amparadas, de conformidad con el artículo 87° del CPC, norma especializada en los tipos de acumulación de pretensiones.

Por lo tanto, este Colegiado ordena a la ENTIDAD el reconocimiento y pago de la suma ascendente a S/.1,218,339.66 incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales variables correspondientes a la ampliación de plazo N°09. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal acumulada el 21 de agosto de 2017.

- **4.17.** Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, debe tenerse en cuenta que en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2019, ambas partes estuvieron de acuerdo en lo siguiente:
  - Que la parte demandante acepta que la ENTIDAD declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución N°324-2017-GRJ/GGR por la cual se denegó la ampliación de plazo N°09 por 105 días calendarios, por encontrarse aprobada fictamente, por no haber habido pronunciamiento dentro del plazo por parte de la gestión 2015-2018 del Gobierno Regional Junín, contabilizando desde el 26/08/2017 al 08/12/2017, en consecuencia se reconozca los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N°09 la cual asciende a la suma de

Sede Arbitral: Av. Giraldez N°634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226

Correo electrónico: arbitraje@camarahuancayo.org.pe

.) .

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El plazo ampliado de 105 días calendario, a consecuencia de la ampliación de plazo N°09 se computa desde el 26.8.17 al 8.12.17.

agosto del 2017. En consecuencia, **DECLÁRESE** consentida la ampliación de plazo N°09 por 105 días calendario, y **TÉNGASE** por aprobada dicha ampliación, resultando como nueva fecha de conclusión del plazo de ejecución de la obra el día 8 de diciembre de 2017.

QUINTO: Declárese FUNDADA la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal acumulada el 21 de agosto del 2017. En consecuencia, se ordena al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN el reconocimiento y pago a favor del CONSORCIO HOSPITALARIO de la suma ascendente a S/.1,218,339.66 incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales variables correspondientes a la ampliación de plazo N°09, suma que se debe incluir en la liquidación del contrato.

<u>SEXTO</u>: Declárese que el CONSORCIO HOSPITALARIO asumirá los costos del proceso arbitral; conforme a lo señalado en el escrito de fecha 02 de septiembre de 2019.

<u>SÉPTIMO</u>: Notifiquese el presente laudo arbitral a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en cumplimiento de lo establecido en la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD.

En caso exista limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, a solicitud simple del Presidente del Tribunal Arbitral la Secretaria Arbitral deberá requerir ante el Director del SEACE la publicación del presente laudo en el SEACE, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización del Presidente del Tribunal Arbitral, siendo responsabilidad del Director del SEACE procurar el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Tribunal Arbitral, en el mismo plazo.

MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ

Presidente

RAMIRO RIVERA REYES

**EDWIN PANTA ZEGARRA** 

Arbitro

RENZO XAVIER NUÑEZ ACUÑA Secretario Arbitral

Sede Arbitral: Av. Giraldez Nº634 Huancayo

Teléfonos: 064-211226